

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

El art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dispone que: "Cuando el camino se explote con una sola vía se establecerán recodos ó apartaderos cuya longitud, no comprendida la unión, será por lo ménos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no excederá de 12.000 metros."

El objeto de la preinserta disposición evidentemente no fué otro que el de procurar que las necesidades técnicas de la explotación de los ferrocarriles de vía única quedasen cumplidamente satisfechas; pero por haber sido dictada en una época en que había en nuestra patria escasa experiencia respecto á asuntos ferroviarios, ha resultado en la práctica demasiado rígida; á consecuencia de lo cual sin duda ha quedado incumplimentada en multitud de casos, en los que á todas luces, el establecer los apartaderos con arreglo á lo dispuesto en el artículo citado, no hubiera conducido sino á ocasionar dispendios á las Empresas, por desgracia en situación financiera generalmente poco

satisfactoria, sin ventaja ni beneficio alguno para el servicio público.

Parece, pues, de indudable conveniencia proceder á la reforma de una disposición que conocidamente no satisface en justa medida los fines que el legislador se propuso.

Evidentemente la distancia que separe los apartaderos contiguos de una línea férrea determina, como la separación de las exclusas en un canal, su capacidad de frecuentación; y como esta capacidad debe estar en relación con el tráfico, elemento eminentemente variable de una línea á otra, resulta que deberá variar también de una á otra línea la distancia que medie entre los apartaderos consecutivos.

En cuanto á la longitud de los mismos, es notorio que ha de determinarse por la máxima longitud de los trenes que la línea recorran; dato que dista mucho de ser el mismo en todos los ferrocarriles: habiendo casos en que la longitud de 300 metros sería insuficiente, y otros en que reconocidamente resultaría exagerada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se modifica el art. 6.º del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles

de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, quedando redactado en la forma siguiente:

Quando el camino se explote con una sola vía, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administración.

Art. 2.º La modificación á que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construcción y á las que en lo sucesivo se construyan, que á las ya construídas.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Y. Cristóbal Colón de la Cerda

Dirección general de instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con 3500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cá-

tedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—
El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULARES.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en 10 del actual, me comunica las Reales órdenes siguientes:

«La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:—«Ilmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dijo este Centro directivo, en 28 de Abril último, á los Presidentes de las Audiencias territoriales, lo que copio:—«Ilustrísimo Sr.: En 30 de Abril de 1889 dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Entera S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la Estadística del Movimiento de la población de España correspondiente al período de 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población, en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que le sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido á bien disponer: Primero, que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la Península é

islas adyacentes extractos individuales, circunstanciados, de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y segundo, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los Presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.—Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer, que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su inteligencia y conocimiento.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que por medio del BOLETIN OFICIAL se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88 al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, el cual después habrá de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo cuantos sean los nacimientos, matrimonios y defunciones cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata, y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasión presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al período de 1883-85.»

Cuyas soberanas disposiciones he dispuesto insertar en esta publicación oficial, esperando del reconocido celo de los señores Jueces municipales que facilitarán cuantos datos les reclame el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, á fin de dar el más exacto cumplimiento á cuanto por la superioridad se ordena.

Logroño 17 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 12 de los corrientes, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ruiz Fernández, contra una providencia de ese Gobierno desestimando una instancia en la que solicitaba se le eximiera de la responsabilidad que el Ayuntamiento de Ausejo le exige, por pago de cantidades á comisionados de apremio; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinticinco días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1890.—El Director general, M. de la Guardia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento á cuanto se ordena por la superioridad.

Logroño 15 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Estadística sanitaria

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios modelo núm. 2, correspondientes al mes de Mayo, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, he acordado prevenirles que, si en el preciso término de tercero día no lo verifican, les exigiré la multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Logroño 17 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Pueblos que se citan.

Bergasa	Berceo
Bergasillas	Bezares
El Redal	Castroviejo
Robres	Estollo
Calahorra	Hormilla
Aguilar	Mansilla
Briones	Tobia
Casalarreina	Torrecilla sobre
Foncea	Alesanco
Gimileo	Villavelayo
Ollauri	Viniestra de Arriba
Rodezno	Cirueña
Alberite	Manzanares
Daroca	San Torcuato
Murillo de río Leza	Ajamil
Torremontalbo	Hornillos
Villamediana	Nestares
Anguiano	Rabanera
Azofra	Terroba

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Este Gobierno ha resuelto que, el día 5 de Julio próximo, á las once de su mañana, se celebre en la Alcaldía de Villarroya la enagenación en pública subasta de 210 encinas del monte denominado *Carrascal*, de dicha villa, zona señalada para la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera, en el tipo de tasación de 320 pesetas, con las condiciones establecidas en el pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 10, del 11 de Julio último, y dándose un plazo de un mes para las operaciones de corta y extracción de los productos.

Logroño 18 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Echániz, vecino de Portugalete, se han renunciado los derechos que pudieran corresponderle como registrador de la mina de sosa y otros minerales denominada *Aradón*, sita en término de Alcanadre, paraje que llaman Los Pozales, habiéndose declarado, en su consecuencia, franco y registrable el expresado terreno.

Logroño 16 de Junio de 1890.—J. M. Pérez Caballero.

Comisión provincial

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el suministro de *leña* á los establecimientos de Beneficencia de la capital durante el año económico de 1890 á 1891, por falta de licitadores, la Comisión provincial ha acordado celebrar otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que en la primera se tuvieron presente, comenzando el acto á las diez de la mañana del día 28 del actual.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas en este asunto y del público en general, se anuncia por medio de la presente.

Logroño 13 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,

José M.ª Pérez Caballero

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el servicio de *bagajes* en toda la provincia durante el ejercicio de 1890 á 91, la Comisión provincial, en sesión celebra-

da en el día de ayer, acordó la celebración de otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones, comenzando el acto á las once de la mañana del día 28 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,

José M.^a Pérez Caballero

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la recaudación de los derechos del portazgo de Briñas durante el ejercicio de 1890-91, por falta de licitadores, la Comisión provincial ha acordado anunciar otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones que los consignados para la primera, dando principio el acto á las doce de la mañana del día 28 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,

José M.^a Pérez Caballero

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para la recaudación de los derechos del portazgo de Iregua en el próximo año económico, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó se celebre otra segunda bajo los mismos tipos y condiciones tenidos presente para la primera, dando comienzo al acto á la una de la tarde del día 28 del actual.

Logroño 13 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,

José M.^a Pérez Caballero

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	37
Id. de vino, litro.	"	26
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	70
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	27
Id. de aceite, litro.	"	97
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 14 de Junio de 1890.

—El Vicepresidente, Pablo Garnica.—P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES
DE
LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Octubre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Tirgo á Tormantos, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Octubre último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 54 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	108	"
Por 81 id. á id. id. de una id. id.	81	"
MATERIAL		
Por 54 jornales á varios volquetes, á razón de 6,50 pesetas uno.	351	"
Por cestos de roble, según recibo núm. 1.	25	"
TOTAL	565	"

Importa esta nota las figuradas quinientas sesenta y cinco pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 49 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas uno.	85	75
TOTAL	85	75

Importa esta nota las figuradas ochenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 13 jornales á un cantero, á razón de 5 pesetas uno.	65	"
Por 39 id. á id. id., á 3 id.	117	"
Por 28 id. á varios peones, á 1'75 id.	49	"
MATERIAL		
Por 28 jornales á un volquete á razón de 6,50 pesetas.	182	"

Por 2 id. á un carro, á id.
10 id. 20 "

Reparación del puente de Badarán.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 23 jornales á un capataz, á razón de 5 pesetas.	115	"
Por 6 id. á un carpintero, á id. 3 id.	18	"
Por 97 id. á varios peones, á id 1'75.	169	"
Por 23 id. á id. id. 1'50.	34	50

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por varios materiales y objetos, según cuatro recibos.	121	50
TOTAL	891	75

Importa esta nota las figuradas ochocientas noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confín de la provincia con Alava.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 49 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	98	"
Por 81 id. á id. id. 1 id.	81	"
MATERIAL		
Por 27 jornales á un carro, á razón de 10 pesetas uno.	250	"
TOTAL	449	"

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas.

Logroño 3 de Mayo de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

Sección Judicial.

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta, el veinticinco del actual y hora de las diez de su mañana, en la sala de este Juzgado, géneros de comercio procedentes de la quiebra de D. Juan Antonio Pascual, consistentes en

- Chocolate
- Café en paquetes
- Id. en latas
- Id. sin tostar
- Licores en botellas y pipas
- Latas de conserva
- Cajas de pasas
- Azúcar
- Pimienta redonda
- Velas de esperma y de cera
- Almidón
- Alubias

- Garbanzos
- Anís
- Papel para envolver
- Libritos de fumar, en paquetes
- Aceite
- Arroz
- Sal

y otros que, por ser excesivo el número de lotes, no se consignan en este edicto.

Las condiciones para la venta, precios y demás que interese á los compradores, están de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, todos los días y horas hábiles.

Calahorra diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—M. Elías González.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Domingo Gómez Torre, Alcalde constitucional de esta villa y su distrito,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa de instrucción durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo primer remate tendrá lugar en estas casas Consistoriales el día 20 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 4244 pesetas veintiun céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente presupuesto:

RAMOS

Carnes de todas clases.—Derechos del Tesoro, 225 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 6 pesetas 77 céntimos; recargo municipal del vale por 100, 225 pesetas; total de cada ramo, 456 pesetas 77 céntimos.

Líquidos.—Derechos del Tesoro, 590 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 17 pesetas 70 céntimos; recargo municipal del vale por 100, 590 pesetas; total de cada ramo, 1197 pesetas 70 céntimos.

Granos y sus harinas.—Derechos del Tesoro, 855 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 25 pesetas 65 céntimos; recargo municipal del vale por 100, 855 pesetas; total de cada ramo, 1735 pesetas 65 céntimos.

Pescados.—Derechos del Tesoro, 46 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 1 peseta 38 céntimos; recargo municipal del 2 por 100, 46 pesetas; total de cada ramo, 93 pesetas 38 céntimos.

Jabón duro y blando.—Derechos del Tesoro, 55 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 1 peseta 95

céntimos; recargo del 2 por 100, 55 pesetas; Total de cada ramo, 111 pesetas 65 céntimos.

Carbón vegetal.—Derechos del Tesoro, 11 pesetas 24 céntimos; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 33 céntimos; recargo municipal del 2 por 100, 11 pesetas 24 céntimos; total de cada ramo, 22 pesetas 81 céntimos.

— Derechos del Tesoro, 200 pesetas; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 6 pesetas; recargo municipal del 2 por 100, 200 pesetas; total de cada ramo, 406 pesetas.

Sal común.—Derechos del Tesoro, 220 pesetas 25 céntimos; total de cada ramo, 220 pesetas 25 céntimos.

Totales.—Derechos del Tesoro, 2202 pesetas 49 céntimos; su 3 por 100 de cobranza y conducción, 59 pesetas 48 céntimos; recargo municipal del 2 por 100, 1981 pesetas 24 céntimos; total de cada ramo, 4244 pesetas 21 céntimos.

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en arcas municipales de esta villa una cantidad en metálico equivalente al dos por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe del remate, en metálico que quedará subsistente hasta la terminación del contrato.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Lumbreras 10 de Junio de 1890.—Domingo Gómez.

Don Leandro Sáinz Eguízabal, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta en conjunto del remate de consumos, esta corporación, en acuerdo del día de hoy acordó anunciarla por término de tres años bajo el tipo de 8001 pesetas dieciseis céntimos, que tendrá lugar dicho remate bajo las pujas á la llana, según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para la persona que desee, pueda pasar el Domingo 29 del corriente á la casa Consistorial á presenciar dicha subasta.

Bergasa 15 de Junio de 1890.—Leandro Sáinz.

Don Marcelino Vidarte Rodríguez, Alcalde constitucional de Villoslada de Cameros,

Hace saber: Que en el día 22 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta del arriendo con venta libre de las especies de consumos, cereales, carbón vegetal, y sal común, cuyo tipo por especies con sus recargos legales es el siguiente:

Cereales, Tesoro, 956,48 pesetas; tres por 100, 28,68; recargo del 100 por 100, 956,48: tipo de subasta, 1941'64. Carbón vegetal, Tesoro, 148,44; tres por 100 4,45; recargo del 100 por 100, 148,44; tipo de subasta, 301,33. Sal común, Tesoro, 252,50; tres por 100, 7'57; tipo de subasta, 260'07. Total general, 2503,04 pesetas.

El pliego de condiciones con la tarifa para el adeudo estará de manifiesto en la Secretaría, y las demás condiciones prevenidas por el art. 49 del reglamento se harán saber antes de empezar la subasta.

Villoslada 11 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcelino Vidarte.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y por falta de licitadores en la 1.ª subasta tendrá lugar la segunda en la sala Consistorial de esta villa el día 18 del actual y hora de las diez de su mañana, el arriendo de todas las especies de consumos á venta libre para el ejercicio de 1890 á 91 bajo las disposiciones y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para cuantos deseen verlos; y al efecto indicado se anuncia al público.

Quel 8 Junio de 1890—El Alcalde, Francisco Pérez.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor sobre los aguardientes y licores para el próximo año económico de 1890 á 91, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen formar parte en la subasta, se presenten en la casa Consistorial de esta villa el día 22 del corriente á las diez de su mañana que tendrá lugar el primer remate, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen enterarse.

Berezo 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eduardo Ureta.

Don Carmelo Tecedor, Alcalde constitucional de la villa de Baños de Rioja,

Hago saber: Que no habiendo dado resultado las subastas celebradas en esta villa, en los días dieciocho y vein-

tiseis de Mayo último, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos á venta libre, para el próximo ejercicio de 1890-91, y siendo indispensable cumplir lo dispuesto en el párrafo 4.º de la 1.ª disposición del art. 10 de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, se saca ha pública subasta el arriendo de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva por el ejercicio de 1890-91.

La subasta tendrá lugar el día veintuno del actual, en la sala Consistorial de esta localidad, hora de las diez á once de su mañana, por el sistema de pujas á la llana ante este Ayuntamiento.

El rematante prestara fianza á satisfacción del Ayuntamiento, y para tomar parte en la subasta consignará en la forma que previene el art. 50 del reglamento, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que abraza la proposición.

El tipo de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantos deseen examinarlo.

Baños de Rioja 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, Carmelo Tecedor.

Don Benigno Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día veinticinco del corriente mes, y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de consumos y alcoholes y sal para el próximo año económico de 1890 á 91, conforme al reglamento de 21 de Junio de 1889, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de

998,77 pesetas los que adeudan al cupo para el Tesoro y recargos autorizados, verificándose el remate por pujas á la llana y no admitiendo proposición alguna que no cubra el tipo de expresión.

La fianza que ha de prestar el rematante será con arreglo al reglamento vigente; la garantía para hacer postura es de 18,94 pesetas.

Cordovín 13 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benigno Manzanares.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de guerra, inspector de subsistencias militares de Estella,

Hace saber: Que necesitando la factoría de esta plaza adquirir en la primera decena de Julio los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan, las personas que deseen hacer proposición al efecto lo pueden verificar en dicho establecimiento el día ocho á las once de la mañana; en la inteligencia de que los artículos han de reunir las condiciones de bondad que se requieren.

Artículos necesarios.

Harina de todo pan.
Leña.
Cebada.
Paja.
Aceite vegetal.

Estella 20 de Junio de 1890.—Alfredo R. Sáiz.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Provincia de Logroño

Partido judicial de Arnedo.

RELACIÓN detallada de las cantidades que adeudan varios de los Ayuntamientos de este partido por contingente carcelario.

Número de orden	Ayuntamientos morosos.	ATRASOS		CORRIENTE	DÉBITO TOT.		
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Bergasa	"	"	120	68	120	68
2	Carbonera	"	"	7	82	7	82
3	Corera	"	"	43	82	43	82
4	Galilea	"	"	117	25	117	25
5	Herce	706	70	186	74	893	44
6	Munilla	97	10	166	95	264	05
7	Muro de Aguas	"	"	45	95	45	95
8	Ocón	982	90	355	22	1338	12
9	Préjano	"	"	58	07	58	07
10	Quel	"	"	105	32	105	32
11	Robres	"	"	67	28	67	28
12	Tudelilla	113	56	20	"	133	56
13	Turruncún	14	"	"	"	14	"
14	Villar de Arnedo	"	"	60	29	60	29
TOTALES.		1914	26	1355	39	3269	65

Arnedo 10 de Junio de 1890.—El Alcalde, José María Pagonabarraga.—El Secretario, Vicente Pascual.